	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

Auto No. 285

Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

PAS-SCA-151-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 23 de noviembre de 2023, el prestador investigado **HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES**, presentó escrito de alegatos, conjuntamente con una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:


- a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;
- b) el derecho al juez natural;
- c) el derecho a la defensa;
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;
- e) el derecho a la independencia del juez y
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de una actuación administrativa.

Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*


1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 23 de noviembre de 2023, el prestador investigado **HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES**, presentó escrito de alegatos, conjuntamente con una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

El prestador expresa que, en el asunto bajo examen, se configura una nulidad, en tanto que, argumentando para el efecto que la Subdirección, mediante auto de pruebas, negó una prueba testimonial, en la que se pretendía citar a un médico cirujano tratante y el auditor médico de la institución.

En criterio del investigado, la negativa del decreto de la prueba vulneró de manera flagrante el derecho al debido proceso y defensa de la institución.

Análisis de la solicitud de nulidad impetrada.

De la revisión del expediente se constata que, el auto mediante el cual se decidió sobre la práctica de pruebas en el presente asunto, corresponde al No. 701 del 5 de octubre de 2023.

En lo que respecta a la petición de las pruebas testimoniales, en el referido auto se precisó lo siguiente:

“Ahora bien, en el escrito de descargos, el prestador solicita se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia se cite a declaración a las siguientes personas:

1. **FABIO FERNANDFERNANDO MORAL DELGADO** (Médico Tratante)
2. **GERMAN CADENA HORMAZA** (Medico Auditor)
3. **ALEXANDER ACOSTA** (Ingeniero de Sistemas)

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:


1. “Dada la inmediatez del testigo y su perfil profesional, en relación al servicio médico asistencial prestado a la paciente en cuestión, entre otros, puede dar fe de las condiciones clínico- patológicas de la misma, los hallazgos, su estado de conciencia, su pronóstico, su tratamiento, los registros clínicos, su evolución y el significado de dichas circunstancias ante la *lex artis* del saber médico científico”



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

2. "Dada la inmediatez del testigo y su perfil profesional, en relación al servicio médico asistencial prestado a la paciente en cuestión, entre otros, puede dar fe de las condiciones clínico- patológicas de la misma, los hallazgos, su estado de conciencia, su pronóstico, su tratamiento, los registros clínicos, su evolución y el significado de dichas circunstancias ante la *lex artis* del saber médico científico"
3. "Dada la inmediatez del testigo y su perfil profesional, entre otros puede dar fe del apego de la historia clínica institucional a los cánones previstos en la resolución 1995 de 1999."

Teniendo en cuenta la prueba testimonial solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que las mismas no son conducentes ni pertinentes, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta la historia clínica, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la queja, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por el prestador."

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección establece que la solicitud de nulidad impetrada no tiene mérito de prosperar, toda vez que en el asunto bajo examen mediante auto 701 del 5 de octubre de 2023, se emitió el pronunciamiento respecto frente a las peticiones probatorias elevadas por el prestador, precisando las razones por las cuales se consideró que la prueba testimonial no era conducente ni pertinente.

En ese sentido, se establece que en el presente asunto no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, prueba de ello es el hecho de haber emitido el pronunciamiento correspondiente, por lo tanto, dado que los argumentos expuestos por el prestador no se enmarcan dentro de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad invocada por el prestador.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

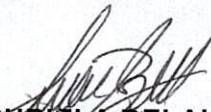
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta por el **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR. El contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022

Dado en San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCÁZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**
 Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915